

**Recurso 312/2014****Resolución 225/2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 18 de noviembre de 2014.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **Asociación Andaluza de empresas educativas, culturales y de ocio (AAEECO)**, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación del contrato denominado “Servicio de atención al alumnado en el comedor escolar de gestión directa, curso académico 2014/2015” (Expte. ATENCIÓN-COMEDOR 1-2014), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 17 de octubre de 2014, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 203 y en el Perfil de Contratante de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 481.675,52 euros.

**SEGUNDO.** El 24 de octubre de 2014, la asociación recurrente presentó en el Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública recurso especial en materia de contratación contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de referencia.



**TERCERO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 27 de octubre de 2014, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento. También mediante oficio de 27 de septiembre, se solicitó al órgano de contratación alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión del procedimiento. La documentación solicitada al órgano de contratación tuvo entrada en el Registro del Tribunal el 5 de noviembre de 2014.

**CUARTO.** Asimismo con fecha 27 de octubre de 2014, finaliza el plazo de presentación de proposiciones, expidiendo el registro general el correspondiente certificado en el que se indica que no se han presentado ofertas para dicho expediente.

**QUINTO.** El 29 de octubre de 2014, el órgano de contratación declara desierta la licitación mediante resolución motivada, procediéndose a su publicación en el Perfil de Contratante el 30 de octubre de 2014.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del



presente recurso especial contra la resolución de adjudicación del contrato.

El artículo 42 del TRLCSP establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Asimismo, el artículo 31, apartados 1 y 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que:

*“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

- (...)
- (...)
- *Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*

*2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca.”*

Sobre la legitimación activa de las asociaciones existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que se ha de entender, igualmente, aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses defendidos por este tipo de asociaciones, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter



general, sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 20 mayo 2008 expone lo siguiente:

*“Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, la legitimación viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-6-2004). Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión «interés legítimo», utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento ( SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y*



30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/ y ATC 327/1997).”

La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la asociación.

En los estatutos de **Asociación Andaluza de Empresas Educativas y Culturales y de Ocio (AAEECO)** se establecen sus fines, entre los que se encuentra la representación y defensa de los intereses profesionales de sus asociados ante la administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, por lo que queda acreditado su interés en la impugnación de la licitación objeto del presente recurso.

Asimismo, se aprecia la representación del firmante del recurso.

**TERCERO.** El recurso se ha interpuesto en plazo contra un acto susceptible del mismo. Asimismo, los pliegos impugnados corresponden a un contrato también susceptible de recurso especial que ha sido promovido por un órgano de la Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.b) y 40.2.a) del TRLCSP.

**CUARTO.** No obstante, con carácter previo al examen de los motivos en que el recurso se sustenta, procede analizar si concurre causa de inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto, al haberse acreditado, según certificación aportada por el órgano de contratación, que no se ha presentado oferta alguna a la licitación convocada y no existir, por tanto, licitadores en la misma, lo que ha llevado a declarar desierto el procedimiento de licitación.

Como señala la Resolución 101/2014, de 5 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales <<...según certificación aportada por el órgano de contratación, “no existen licitadores que hayan



*presentado proposiciones para participar en el procedimiento”, lo que debe dar lógicamente a la inadmisión del recurso interpuesto por falta de objeto, dado que, al declararse desierto el concurso por falta de licitadores, finaliza el procedimiento de contratación y tanto los Pliegos como los restantes trámites del procedimiento decaen y pierden vigencia y realidad jurídica, debiendo el órgano de contratación proceder a la convocatoria de otro nuevo concurso, si lo estima oportuno, con los mismos Pliegos o con otros diferentes, sin que tenga, en cambio, sentido alguno la resolución de un recurso interpuesto contra unos Pliegos de contratación que han dejado de existir... >>.*

Por tanto, debe ponerse de manifiesto que, habiendo sido declarada desierta la licitación, tal como ha quedado consignado en el relato de antecedentes de hecho, por no haber sido presentada ninguna proposición dentro del plazo establecido, no procede en este momento sino inadmitir el recurso, al haber sobrevenido la pérdida de su objeto.

La concurrencia de esta causa de inadmisión hace innecesario un pronunciamiento de fondo sobre los motivos en que el recurso se sustenta, así como sobre la suspensión del procedimiento de adjudicación instada por el recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **Asociación Andaluza de empresas educativas, culturales y de ocio (AAEECO)**, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de atención al alumnado en el comedor escolar de gestión directa, curso académico 2014/2015” (Expte. ATENCIÓN-COMEDOR 1-2014), por



pérdida sobrevenida de su objeto como consecuencia de haber sido declarada desierta la licitación.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

